

II. Resoluciones de la Dirección General

A) RESOLUCIONES PUBLICADAS EN EL *BOE*

Por FERNANDO CURIEL LORENTE

Registro de la Propiedad

Resolución 1-9-2000
Registro de la Propiedad de Málaga, número 6
(*BOE* 23-10-2000)

ANOTACIÓN DE EMBARGO. CONVERSIÓN DE ANOTACIÓN DE SUSPENSIÓN. CADUCIDAD.

El cómputo del plazo de vigencia de una anotación de embargo extendida por conversión de la de suspensión tomada por defecto subsanable, se inicia con la fecha de la propia anotación de embargo, ya que la finalidad de la de suspensión no es sino prolongar los efectos del asiento de presentación.

Resolución 4-9-2000
Registro de la Propiedad de Bilbao, número 8
(*BOE* 23-10-2000)

GANANCIALES. DIVISIÓN DE COSA COMÚN. CONSENTIMIENTO DEL CÓNYUGE.

Instada por uno solo de los cónyuges la división de una finca de la que pertenece a la sociedad una mitad indivisa y realizada la adjudicación judicial de aquélla, tras la correspondiente subasta, a los propietarios de la otra mitad, no es necesario el consentimiento del cónyuge del actor, dada la doctrina jurisprudencial (sentencia de 17 de abril de 1986) que permite considerar como acto de gestión beneficiosa la solicitud de disolución de una comunidad.

Resoluciones 6, 7 y 8-9-2000
Registro de la Propiedad de Alicante, número 3
(*BOE* 23-10-2000)

LICENCIA MUNICIPAL. VENTA DE CUOTA INDIVISA. ASIGNACIÓN DE ESPACIO EXCLUSIVO.

La transmisión de una cuota indivisa de una finca con asignación del uso exclusivo de un espacio determinado implica una verdadera división cuando cada una de las partes es susceptible de constituir físicamente finca absolutamente independiente de las otras, estando sujeta por ello al requisito de la licencia municipal o a justificar la innecesariedad de la misma.

Resolución 11-9-2000
Registro de la Propiedad de Madrid, número 38
(BOE 24-10-2000)

GANANCIALES. ADJUDICACIÓN EN PAGO DE DEUDA PRIVATIVA. CONSENTIMIENTO DEL CÓNYUGE.

La transmisión de un bien ganancial que un cónyuge, con el poder del otro para realizar actos a título oneroso, realiza en pago de una deuda propia, no puede estimarse, sin más, como acto a título gratuito y, por tanto, no inscribible por falta de consentimiento del cónyuge del transmitente, ya que la salida del bien del patrimonio ganancial está compensada con el crédito que en contra del cónyuge deudor nace a favor de la sociedad.

Resolución 12-9-2000
Registro de la Propiedad de Valencia, número 4
(BOE 24-10-2000)

HIPOTECA. CANCELACIÓN PARCIAL. CARTA DE PAGO PARCIAL. REPRESENTACIÓN.

Otorgada escritura por la que el representante de la entidad acreedora manifiesta haber percibido parte de un préstamo garantizado con hipoteca sobre tres fincas consintiendo que la hipoteca se cancele parcialmente, pero respecto de una de las fincas en su totalidad, liberando de toda responsabilidad a esta finca, puede procederse a la cancelación aunque la responsabilidad asignada a dicha finca resulte ser superior a la cantidad que se dice percibida, por cuanto respecto a la diferencia debe entenderse producida una renuncia que es, por sí sola, causa bastante para la cancelación.

Debe estimarse suficiente el poder especial concedido para cancelar hipotecas, porque no aparece condicionado a la simultánea formalización de cartas de pago.

Resolución 14-9-2000
Registro de la Propiedad de Albacete, número 1
(BOE 24-10-2000)

CONDICIÓN RESOLUTORIA. PERMUTA DE SUELO POR OBRA FUTURA. EJERCICIO DE LA FACULTAD RESOLUTORIA. ASIENTOS POSTERIORES.

Se encuentra inscrita la cesión de una finca a cambio de obra futura bajo condición resolutoria expresa por incumplimiento, y, con posterioridad, la declaración de obra nueva y la división horizontal de la misma, así como hipotecas y anotaciones de embargo sobre algunos pisos, y una anotación de suspensión de pagos del titular registral.

El cedente insta la resolución por incumplimiento mediante acta notarial y el Registrador deniega la inscripción entre otras razones (aceptadas por el recurrente o rechazadas por el Tribunal Superior) por haber desaparecido las fincas iniciales y ser sustituidas por los distintos componentes de la propiedad horizontal y desprenderse del Registro la existencia de terceros acreedores, lo que hace imposible la reposición de la situación a su estado primitivo.

La Dirección, sin poder entrar a valorar si el acta notarial unilateral es bastante para constatar el cumplimiento de la condición resolutoria, por no haberse opuesto defecto alguno por este motivo, entiende que el defecto alegado no puede mantenerse porque la inscripción de la obra nueva y la propiedad horizontal no impedirían la constatación de la resolución de la adquisición previa, ni tampoco lo impide el nuevo marco jurídico, porque los asientos posteriores —hipoteca, embargo, suspensión de pagos— deben subsistir pese a la inscripción de la resolución.

Resolución 22-9-2000
Registro de la Propiedad de Aranjuez
(BOE 24-10-2000)

EXPEDIENTE DE DOMINIO. REANUDACIÓN DE TRACTO. DIFERENCIAS EN LA DESCRIPCIÓN DE LA FINCA.

Es defecto que impide la inscripción del expediente la falta de expresión de la superficie de la finca. No lo es el que, según el Registro, figure inscrita una finca, de la que se han efectuado segregaciones que, al parecer, la agotan, si bien la última inscripción de dominio es relativa al resto de la finca, aunque no se describe. Debe tenerse en cuenta que en el Auto la finca se describe de forma totalmente coincidente con la descripción de la matriz según Registro, sin que quepa prejuzgar ahora las operaciones registrales que el Registrador deba efectuar.

Resoluciones de 2 y 18-9-2000
(BOE 7-11-2000)

LICENCIA MUNICIPAL. VENTA DE CUOTA INDIVISA. ASIGNACIÓN DE ESPACIO EXCLUSIVO.

La transmisión de una cuota indivisa de una finca con asignación del uso exclusivo de un espacio determinado implica una verdadera división cuando cada una de las partes es susceptible de constituir físicamente finca absolutamente independiente de las otras, estando sujeta por ello al requisito de la licencia municipal o a justificar la innecesariedad de la misma.

Resolución 16-9-2000
(BOE 4-11-2000)

LICENCIA MUNICIPAL. VENTA DE CUOTA INDIVISA. ASIGNACIÓN DE ESPACIO EXCLUSIVO.

La transmisión de una cuota indivisa de una finca con asignación del uso exclusivo de un espacio determinado implica una verdadera división cuando cada una de las partes es susceptible de constituir físicamente finca absolutamente independiente de las otras, estando sujeta por ello al requisito de la licencia municipal o a justificar la innecesariedad de la misma.

Resolución 23-9-2000
(BOE 6-11-2000)

LICENCIA MUNICIPAL. VENTA DE CUOTA INDIVISA. ASIGNACIÓN DE ESPACIO EXCLUSIVO.

La transmisión de una cuota indivisa de una finca con asignación del uso exclusivo de un espacio determinado implica una verdadera división cuando cada una de las partes es susceptible de constituir físicamente finca absolutamente independiente de las otras, estando sujeta por ello al requisito de la licencia municipal o a justificar la innecesariedad de la misma.

Resolución 9-9-2000
(BOE 10-11-2000)

ENTES LOCALES. DACIÓN DE BIENES EN PAGO DE OBRA. REQUISITOS.

La dación en pago de unos locales municipales en pago de la obra ejecutada no puede ser considerada por sí sola como un caso de permuta excluida del requisito de la subasta pública (arts. 80.2, Ley 7/1985, de 2 de abril, Bases Régimen Local, 80.2 Real Decreto 781/1986, Régimen Local, 112 RBEL), sino como un supuesto de negocio sui generis de arrendamiento de obra a cambio de parte de la edificación resultante. El carácter mixto administrativo-privado de ese contrato no es argumento bastante para excluir la aplicación de tal exigencia, máxime cuando también la propia realización de las obras estaría sujeta a licitación pública (arts. 76, 140, 141 LCAP). La dación en pago es, por tanto, nula y no puede acceder al Registro (cfr. arts. 18 LH y 99 RH).

Resolución 21-9-2000
(BOE 7-11-2000)

PROPIEDAD HORIZONTAL. DIVISIÓN DE LOCAL. MODIFICACIÓN DEL TÍTULO CONSTITUTIVO.

No es inscribible el acuerdo de división de un local integrante de un edificio constituido en régimen de propiedad horizontal, cuando, existiendo cin-

co escaleras, cuya consideración como subcomunidades diferentes no resulta de la inscripción de los Estatutos, se cuenta con el consentimiento de los propietarios de los departamentos de cuatro de las cinco escaleras y la oposición de los de la quinta, por ser necesaria la unanimidad.

Resolución 25-9-2000
(BOE 10-11-2000)

LICENCIA MUNICIPAL. VENTA DE CUOTA INDIVISA. ASIGNACIÓN DE ESPACIO EXCLUSIVO.

La transmisión de una cuota indivisa de una finca con asignación del uso exclusivo de un espacio determinado implica una verdadera división cuando cada una de las partes es susceptible de constituir físicamente finca absolutamente independiente de las otras, estando sujeta por ello al requisito de la licencia municipal o a justificar la innecesariedad de la misma.

Resolución 26-9-2000
(BOE 10-11-2000)

VUELO. DETERMINACIÓN. PLAZO.

La fijación de un plazo para el ejercicio del derecho de vuelo es sustancial para una perfecta delimitación del derecho (cfr. art. 9 LH) y exigida por las normas estructurales del estatuto jurídico de los bienes (exclusión de gravámenes perpetuos e irredimibles, cfr. arts. 781, 785, 400, 515, etc. del Código Civil).

El que la ejecución de las plantas que el derecho permite levantar, totalmente determinadas en el documento, se condicione a que las ordenanzas municipales lo permitan, no deja indeterminado el contenido del derecho, sino que deja a salvo su eventual ilicitud.

Consistiendo el derecho en la edificación de dos plantas, el que la posibilidad de levantar la segunda quede condicionada a que se levante con anterioridad la primera, no significa dejar el derecho al arbitrio de una de las partes del contrato, totalmente vinculadas desde su perfección, aunque, por razones físicas, deba el derecho ejercitarse en forma sucesiva.

Resolución 27-9-2000
(BOE 6-11-2000)

HIPOTECA. DE MÁXIMO. CUENTA CORRIENTE SIN ALCANCE NOVATORIO.

Constituida una hipoteca para garantizar las obligaciones derivadas de tres préstamos, de modo que se pretende su unificación mediante la utilización de una cuenta corriente cuyo saldo determina el importe de la deuda en caso de ejecución, que podrá realizarse por la vía del artículo 153 LH, no es posible su inscripción por no resultar expresamente de la escritura el pleno alcance novatorio de la cuenta corriente y la pérdida de exigibilidad aislada de cada

una de las obligaciones garantizadas. Carece de virtualidad, a tal efecto, el pacto por el que se dispone que el vencimiento de cualquiera de las obligaciones aseguradas provocará el de las restantes —que, además, sólo se incluye «a efectos hipotecarios»—.

Resolución 28-9-2000
(BOE 27-11-2000)

HIPOTECA. INTERESES VARIABLES. MÁXIMO «A EFECTOS MERAMENTE HIPOTECARIOS». CERTIFICACIÓN BANCARIA A EFECTOS DE EJECUCIÓN.

Se cumplen las exigencias del principio de determinación, a efectos de inscripción de una hipoteca en la parte relativa a intereses variables, si se conviene un tipo máximo de cobertura hipotecaria, aunque no se establezca, también, un tipo máximo de devengo. No es óbice para la inscripción el que se exprese que la fijación de tipo máximo se realiza «a efectos meramente hipotecarios», que debe ser interpretada en el sentido de establecer una responsabilidad máxima por este concepto, eficaz tanto para los terceros como para el deudor.

En el caso de hipoteca en garantía de un préstamo que se confiesa recibido por el deudor, pero cuyo capital se ingresa en el mismo acto en una cuenta de disposición condicionada, cabe pactar, al amparo de lo dispuesto en el artículo 1.435 LEC, que la cantidad exigible se acredite mediante certificación del saldo de la cuenta expedida por la entidad de crédito, sin que deba entenderse vulnerado dicho precepto, que se remite a la legislación hipotecaria —materia relativa a cuentas de crédito—, ni el artículo 153 LH, que está previsto específicamente para el procedimiento judicial sumario, y no para el ordinario, en el que sí está prevista la oponibilidad por el demandado de las excepciones de falsedad y pluspetición.

Los obstáculos para la inscripción de la hipoteca por razón de los intereses, no deben impedir, si así lo solicita el presentante, su inscripción respecto del principal y las costas.

Resolución 29-9-2000
(BOE 7-11-2000)

ANOTACIÓN DE EMBARGO. CANCELACIÓN. PREFERENCIA DE CRÉDITOS SALARIALES.

No procede la cancelación de anotaciones de embargo anteriores a la derivada de una ejecución seguida ante un Juzgado de lo Social, al inscribirse la adjudicación resultante sobre la base de la preferencia reconocida en el artículo 32.3 del Estatuto de los Trabajadores (cfr. Resoluciones de 3 abril, 18 de julio y 12 de noviembre de 1998). Dicha preferencia es sólo una prioridad en el cobro que se hace efectiva, bien en ejecuciones colectivas, bien frente a una ejecución singular anterior a través de la tercería de mejor derecho, que no puede alterar las consecuencias de la prioridad registral (confirmada por arts. 1.518 LEC y 175.2 RH), so pena de infringirse el principio de tutela judicial efectiva (art. 24 CE).

Resolución 30-9-2000
(BOE 10-11-2000)

CALIFICACIÓN. DATOS EXTRARREGISTRALES.

Conocido por el Registrador, por escrito recibido del Juzgado que no ha causado asiento alguno, que existe abierto procedimiento abreviado contra el representante de la entidad otorgante de una escritura presentada, no procede la suspensión de la inscripción ni la prórroga del asiento aplicando el artículo 432A.d) RH, por cuanto que el Registrador, al realizar la calificación al amparo de lo dispuesto en el artículo 18 LH, debe atenerse a los datos resultantes del título presentado y de los libros del Registro.

Resolución 3-10-2000
(BOE 10-11-2000)

ANOTACIÓN DE EMBARGO. HEREDERO DEL TITULAR: ACREDITACIÓN.

No cabe practicar anotación de un embargo trabado en procedimiento seguido contra quien se dice que es heredero del titular registral por deudas del propio heredero sin que se acredite la condición de heredero con alguno de los títulos sucesorios previstos en el artículo 14 LH.

Resolución 5-10-2000
(BOE 10-11-2000)

PROPIEDAD HORIZONTAL. ELEMENTOS COMUNES. ELEMENTOS PRIVATIVOS: ACCESO INSUFICIENTE.

La mera constitución del régimen de propiedad horizontal puede ser indicio de que serán elementos comunes todos los que no sean considerados como privativos, si, a mayor abundamiento, como en el caso presente, uno de los elementos privativos se apoya en otro, sin que se establezca servidumbre u otro derecho que configure jurídicamente esa situación.

No se cumple el requisito de que los elementos privativos tengan acceso a vía pública o a elemento común si su acceso se produce a través de una faja de terreno perteneciente a otro elemento privativo, sin constituirse siquiera una servidumbre al efecto.

Resoluciones 6 y 13-10-2000
(BOE 27-11-2000)

LICENCIA MUNICIPAL. VENTA DE CUOTA INDIVISA. ASIGNACIÓN DE ESPACIO EXCLUSIVO.

La transmisión de una cuota indivisa de una finca con asignación del uso exclusivo de un espacio determinado implica una verdadera división cuando cada una de las partes es susceptible de constituir físicamente finca absolu-

tamente independiente de las otras, estando sujeta por ello al requisito de la licencia municipal o a justificar la innecesariedad de la misma.

Resolución 9-10-2000
(BOE 27-11-2000)

EXPEDIENTE DE DOMINIO. INMATRICULACIÓN. ANTIGÜEDAD DE UN AÑO. DESCRIPCIÓN DE FINCAS. EDIFICACIÓN: REQUISITOS URBANÍSTICOS. TÍTULO DEL PROMOTOR: CALIFICACIÓN.

La exigencia de la antigüedad de un año que para la inmatriculación de determinados títulos públicos impone el artículo 298 RH, en su redacción anterior a 1998, no tiene aplicación al expediente de dominio.

La falta de identificación de las fincas es motivo para suspender la inmatriculación, sin que deban tenerse en cuenta documentos que no tuvo a la vista el Registrador para realizar su calificación.

Las exigencias que la legislación en materia urbanística impone para el acceso al Registro de las declaraciones de obra nueva, son aplicables cuando se pretende directamente la inmatriculación de una finca edificada.

La necesidad de expresar en el auto el título material alegado y probado por el promotor del expediente no implica que su validez pueda ser objeto de calificación por el Registrador, pues ello supondría poner en cuestión el acierto de una decisión reservada a la autoridad judicial.

No existe interrupción de tracto cuando los promotores del expediente alegan haber adquirido del titular registral.

Cuando la última inscripción de dominio tiene antigüedad inferior a treinta años, es preceptivo que el auto judicial exprese que se han realizado las notificaciones necesarias y la forma en que se han realizado (cfr. art. 202 LH).

Resolución 11-10-2000
(BOE 10-11-2000)

TRACTO SUCESIVO. CANCELACIÓN JUDICIAL.

No procede la cancelación de la inscripción de constitución del régimen de propiedad horizontal de una finca cuando resulta de una sentencia dictada en procedimiento en que no han sido parte todos los titulares registrales afectados por la cancelación. Ni la firmeza de la sentencia, ni el llamamiento generalizado, permite acceder a lo solicitado, pues se vulneraría el principio de tutela judicial efectiva del artículo 24 CE, máxime si, como ocurre en el caso planteado, los titulares están favorecidos por los efectos de los artículos 34 y 38 LH.

Resolución 18-10-2000
(BOE 25-11-2000)

HIPOTECA. INTERESES VARIABLES. CESIÓN: RENUNCIA A LA NOTIFICACIÓN.

Se cumplen plenamente las exigencias del principio de determinación en cuanto a la inscripción de una hipoteca en la parte relativa a la cobertura de intereses variables, y procede, por tanto, su inscripción, si se fija un límite temporal y una cifra máxima de cobertura, aun cuando esta cifra máxima resulte de aplicar al capital el tipo inicial de interés (lo que únicamente puede provocar que, de hecho, si los intereses han evolucionado al alza, no puedan percibirse por el acreedor todos los intereses devengados durante las tres anualidades últimas por resultar una cantidad superior al máximo garantizado).

Es inscribible el pacto por el que el deudor renuncia al derecho a ser notificado de la cesión del crédito hipotecario, por no ser la notificación un requisito para la validez de la cesión ni, por tanto, para su inscripción, sino sólo determinante del alcance de la cesión frente al deudor (cfr. arts. 151 LH y 176 y 242 RH).

Resolución 17-10-2000
(BOE 28-11-2000)

HIPOTECA. INTERESES VARIABLES. CESIÓN: RENUNCIA A LA NOTIFICACIÓN.

Se cumplen plenamente las exigencias del principio de determinación en cuanto a la inscripción de una hipoteca en la parte relativa a la cobertura de intereses variables, y procede, por tanto, su inscripción, si se fija un límite temporal y una cifra máxima de cobertura, aun cuando esta cifra máxima resulte de aplicar al capital el tipo inicial de interés (lo que únicamente puede provocar que, de hecho, si los intereses han evolucionado al alza, no puedan percibirse por el acreedor todos los intereses devengados durante las tres anualidades últimas por resultar una cantidad superior al máximo garantizado).

Es inscribible el pacto por el que el deudor renuncia al derecho a ser notificado de la cesión del crédito hipotecario, por no ser la notificación un requisito para la validez de la cesión ni, por tanto, para su inscripción, sino sólo determinante del alcance de la cesión frente al deudor (cfr. arts. 151 LH y 176 y 242 RH).

Registro Mercantil

Resolución 5-9-2000
Registro Mercantil de Valencia I
(BOE 23-10-2000)

RECURSO GUBERNATIVO. REPRESENTACIÓN

La interposición del recurso mediante apoderado exige acreditar la representación en forma auténtica, debiendo estimarse suficiente, por economía de procedimiento, que la acreditación se realice en la fase de recurso de alzada.

Resolución 13-9-2000
Registro Mercantil de Navarra
(BOE 24-10-2000)

DENOMINACIÓN. ADJETIVO «LABORAL».

La inclusión del término «laboral» al principio de la denominación de una sociedad, que era laboral y deja de serlo por los acuerdos que se formalizan, no debe impedir la inscripción de la modificación acordada por cuanto en el lugar en que se sitúa no induce a confusión sobre la clase de sociedad («Laboral... SL») y, por otro lado, la denominación se encuentra ya inscrita, y el asiento bajo la salvaguardia de los Tribunales.

Resolución 19-9-2000
Registro Mercantil de Cádiz
(BOE 24-10-2000)

JUNTA GENERAL. ACREDITACIÓN DE ACUERDOS MEDIANTE ACTA NOTARIAL.

El requerimiento al Notario para que, presente en la Junta, levante acta de sus acuerdos, debe ser objeto de acuerdo del Consejo de Administración, no bastando la intervención del Presidente y Secretario del mismo.

La falta de acreditación de dicho acuerdo debe ser considerada defecto subsanable, puesto que puede justificarse documentalmente en un momento posterior.

Resoluciones 20 y 21-9-2000
Registro Mercantil de Cádiz
(BOE 23-10-2000)

ADMINISTRADORES. RENUNCIA.

Es inscribible la renuncia de los administradores realizada en Junta General, aun cuando en dicha Junta, por no haber candidatos para llevar la administración, se acuerde la disolución de la sociedad y no se proceda al nombramiento de liquidadores por el mismo motivo (falta de candidatos), no estando obligados los renunciantes a permanecer en el cargo, ni, mucho menos, a desempeñar el de liquidadores.

Resolución 15-9-2000
(BOE 7-11-2000)

AUDITOR. CUENTAS DE EJERCICIO CERRADO. NOMBRAMIENTO.

No es inscribible el acuerdo de Junta General por el que se nombra Auditor para verificar las cuentas correspondientes a un ejercicio cerrado, por cuanto para tal supuesto el nombramiento debe ser efectuado por el Registrador Mercantil o por el Juez de 1.^a Instancia —arts. 205 LSA y 350 RRM— (no se entra, por no haberse planteado, en la cuestión relativa a la solicitud formulada por la entidad recurrente en el sentido de que el Registrador considere de oficio nombrado el referido auditor).

Resolución 22-9-2000
(BOE 10-11-2000)

ADMINISTRADORES. RENUNCIA. ACTA DE JUNTA.

Es inscribible la renuncia de los administradores realizada en Junta General, aun cuando en dicha Junta, por no haber candidatos para llevar la Administración, se acuerde la disolución de la sociedad y no se proceda al nombramiento de liquidadores por el mismo motivo (falta de candidatos), no estando obligados los renunciantes a permanecer en el cargo, ni, mucho menos, a desempeñar el de liquidadores.

El requerimiento al Notario para que, presente en la Junta, levante acta de sus acuerdos, debe ser objeto de acuerdo del Consejo de Administración, no bastando la intervención del Presidente y Secretario del mismo.

La falta de acreditación de dicho acuerdo debe ser considerada defecto subsanable, puesto que puede justificarse documentalmente en un momento posterior.

Resolución 30-9-2000
(BOE 7-11-2000)

JUNTA GENERAL . ACTA DE LOS ACUERDOS . REQUISITOS .

Se entiende correcta el acta de acuerdos de Junta General de SL que se elevan a públicos en la que se expresa que los acuerdos se adoptaron por unanimidad, que los socios presentes representan el cien por cien del capital social, que se da lectura al acta, quedando firmada en el acto por la totalidad de los socios, puesto que queda patente, a efectos de su consignación en la inscripción (cfr. art. 113 RRM), la fecha y el modo de aprobación del acta —al final de la reunión el mismo día de su celebración—.

Resolución 4-10-2000
(BOE 4-11-2000)

AUMENTO DE CAPITAL. DELEGACIÓN DE FACULTADES EN CONSEJO.

Acordado en Junta General de SA un aumento de capital hasta una cifra determinada, delegando en el Consejo de Administración la facultad de señalar la fecha y condiciones de ejecución del acuerdo, no es inscribible el acuerdo del Consejo de aumentar el capital en una cifra inferior, por no tratarse del supuesto de «capital autorizado» (art. 153.1.2ª, LSA), sino del de ejecución de un acuerdo determinado en cuanto a la cifra de capital a aumentar, que no admite fraccionamiento ni ejecución parcial (art. 153.1.ª, LSA).

Resolución 1-10-2000
(BOE 10-11-2000)

SOCIOS. SEPARACIÓN. ACUERDO INDIVIDUALIZADO. DERECHO DE VOTO.

A efectos de acordar la separación de un socio —en este caso, Administrador— y apreciar la existencia de conflicto de intereses prevista en el artículo 52.1 LSRL, que priva del derecho de voto, el acuerdo debe adoptarse individualizadamente, sin hacer extensiva la privación del derecho de voto acumulativamente a todos los socios que se encuentren en situación similar.

Cuando el socio excluido haga uso del derecho que le concede al artículo 99.2 LSRL por ostentar una participación social igual o superior al 25 por 100, la resolución judicial tiene carácter constitutivo respecto de la separación, de modo que, mientras no recaiga y sea firme, el socio sujeto al procedimiento sigue ostentando el derecho de voto y los demás inherentes a su condición.

Para la inscripción del acuerdo de separación no es indispensable que se acredite la valoración y reembolso de la participación del socio válidamente excluido.

Resolución 10-10-2000
Registro Mercantil Central
(BOE 6-11-2000)

DENOMINACIÓN. «.COM». ALCANCE DIFERENCIADOS

La coincidencia de la denominación solicitada con la de otra sociedad ya inscrita queda desvirtuada si junto al nombre se añade el sufijo «.com», cuya utilización no debe entenderse prohibida aun cuando se trate de uno de los términos utilizados como denominación genérica de campos de Internet de primer nivel (en el caso se solicita la denominación «Internet.com, S.L.» y existen «Internet, S.A.» e «Internet Centre, S.L.»).

Resolución 2-10-2000
Registro de Hipoteca Mobiliaria y Prenda sin Desplazamiento
(BOE 10-11-2000)

RECURSO GUBERNATIVO. PROCEDIMIENTO.

El recurso gubernativo contra nota de calificación del Registrador de Hipoteca Mobiliaria se tramita por el procedimiento establecido en el Reglamento del Registro Mercantil (cfr. art. 73 LHM).

B) RESOLUCIONES COMENTADAS

Por JUAN MARÍA DÍAZ FRAILE
y MARÍA GOÑI RODRÍGUEZ DE ALMEIDA

REPRESENTACIÓN. EFECTOS DE UN TESTAMENTO RESPECTO A LAS FACULTADES DEL APODERADO.—LA ESCRITURA DE VENTA OTORGADA POR LOS APODERADOS, EN VIDA DE LA PODERDANTE Y SUBSANADA A SU MUERTE POR LOS PROPIOS APODERADOS, QUE SON TAM-